

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00218-00
DEMANDANTES: CAROLINA CARDONA OSPINA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO,
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUA)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En [Audiencia Inicial](#) celebrada el 27 de abril de 2021, el Despacho decretó a solicitud de la parte demandante la práctica de los dictámenes periciales de avalúo de inmueble, nombrando para el efecto como perito evaluador al señor Hernán Sánchez Gutiérrez, posesionado en [diligencia](#) celebrada el 07 de mayo de 2021; y de tipo ambiental, nombrando para el efecto como perito al Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales Luis Carlos Maya Álvarez, posesionado en [diligencia](#) celebrada el mismo 07 de mayo de 2021.

En las referidas diligencias de posesión celebradas el 07 de mayo de 2021, se ordenó a la parte demandante como solicitante de la prueba, consignar en el término de 08 días y a favor de cada uno de los peritos, la suma de \$200.000 para sufragar lo necesario para los viáticos y gastos de las respectivas pericias; órdenes que fueron cumplidas por la parte demandante como se observa de las [copias de las consignaciones](#) allegadas. Además, se le ordenó a cada uno de los peritos que “*con el dictamen pericial, el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas*”.

Conforme a la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se tiene que el [dictamen pericial](#) ambiental elaborado por el Administrador Ambiental y de los Recursos Naturales Luis Carlos Maya Álvarez se allegó el 21 de septiembre de 2021, y el [avalúo](#) del bien inmueble elaborado por el evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez se allegó el 22 de septiembre de 2021, sin que ninguno de los peritos hubiera allegado **los soportes** de los gastos en que incurrieron en la práctica de sus respectivos dictámenes, tal como lo exige 56 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que en la [audiencia de pruebas](#) realizada el 07 de diciembre de 2021, se surtió la contradicción de los dictámenes periciales de avalúo de inmueble y de tipo ambiental, situación que conlleva a que se deban fijar los honorarios de estos peritos.

CONSIDERACIONES

Habiéndose surtido en [Audiencia de Pruebas](#) realizada el 07 de diciembre de 2021, la práctica y contradicción de los dictámenes periciales de avalúo de bien inmueble y de tipo ambiental decretados a solicitud de la parte demandante, se deben fijar los honorarios de cada uno de estos peritos, por lo cual se deberá dar aplicación al artículo 57 de la Ley 2080 de 2021 del siguiente tenor:

*“Artículo 221. Honorarios del perito. **Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo**, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.*

***La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito.** Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.*

*Parágrafo. **De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura** mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, **establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.**”*
(Subrayado del Despacho).

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA15-10448 expedido el 28 de diciembre de 2015 por la Sala

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, vigente¹ al momento del decreto y práctica de los referidos dictámenes periciales decretados como pruebas dentro del presente medio de control, en sus artículos 25 y 26 establece lo siguiente:

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”

Ahora bien, conforme a la normativa transliterada y frente a los honorarios de peritos evaluadores, ésta se encuentra determinada por la Ley 1673 de 2013 “por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones” y aquellas normas que la desarrollen o complementen, sin embargo, en dicha normativa no se establecen los criterios para fijar dichos honorarios, teniéndose que recurrir a los parámetros que fueron dispuestos en el Acuerdo No. 1852 de 2003 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por la cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002”, para poder determinar los honorarios del perito evaluador en el presente caso.

¹ Ley 153 de 1887:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la **práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.” (Negritas fuera de la norma.)

Para el efecto, conforme a lo expuesto en el avalúo tenemos los siguientes datos esenciales para determinar y liquidar los honorarios de este perito:

El inmueble avaluado es urbano, corresponde a una construcción en concreto de dos niveles, con un total de 127 m² de construcción, para lo cual se tendrán los criterios señalados en el numeral 6.1.1. del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, que fue modificado por el “ARTÍCULO SEXTO” del Acuerdo No. 1852 de 2003, que al tenor señala lo siguiente:

“6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1.000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.”

Aunado a ello, en el [dictamen](#) se señala que el inmueble se encuentra establecido en el nivel socioeconómico del estrato 3, para lo cual también se deberá dar aplicación al descuento sobre la tarifa asignada, conforme se dispone en el parágrafo de la precitada normativa.

Para el caso que nos atañe, se tiene entonces que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 equivalía a la suma de \$908.526 por tanto, el salario mínimo diario legal vigente corresponde a \$30.284; por lo que la liquidación de los honorarios del avalúo quedará de la siguiente manera:

Metros cuadrados del inmueble avaluado	Porcentaje a aplicar sobre el SMLDV	SMLDV para el año 2021	Resultado aplicación porcentaje	Tarifa asignada (M2 por porcentaje aplicado)	Estrato Socio Económico Inmueble	Porcentaje Descuento	Valor por descontar de la tarifa asignada	Honorarios definitivos
100	15,00%	\$ 30.284	\$ 4.543	\$ 454.263	3	30%	\$ 136.279	\$ 317.984
27	13,50%	\$ 30.284	\$ 4.088	\$ 110.386	3	30%	\$ 33.116	\$ 77.270
								\$ 395.254

Por tanto, el valor de los honorarios definitivos a reconocer al perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez, será la suma de \$395.254 m/cte.

De otra parte, frente a los honorarios del perito Ambiental y atendiendo los criterios normados en los artículos 25 a 26 del Acuerdo PCAA15-10448 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 28 de diciembre de 2015, se establece que tal dictamen se encuentra catalogado como de aquellos que requieren de un conocimiento muy especializado, dado que el mismo no es del manejo de todos los profesionales, por lo cual fue realizado por un Administrador de Recursos Ambientales; y también se tiene en cuenta la cuantía del proceso la cual asciende a la suma de \$300.000.000, sumado a la calidad del dictamen en el cual se aprecia la toma de fotografías registradas en el dictamen; criterios todos estos que conllevan a determinar los honorarios definitivos en favor del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en la cuantía equivalente a un (01) SMMLV para la fecha de la experticia (2021), lo cual corresponde a \$908.526 m/cte.

De otro lado y en lo referente a los gastos en que incurrieron los peritos para los viáticos y realización de los dictámenes periciales, es importante exponer lo normado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 220. Designación y gastos del peritaje solicitado. Al decretar el dictamen el juez o magistrado ponente designará el perito que debe rendirlo y resolverá de plano la recusación o la manifestación de impedimento del perito, mediante auto que no tendrá recurso alguno.

El perito designado será posesionado con las advertencias de ley y previo juramento. Si es del caso, el juez o magistrado ponente ordenará a la parte que solicitó el dictamen que le suministre al perito lo necesario para viáticos y gastos de la

pericia, dentro del término que al efecto señale. Este término podrá ser prorrogado por una sola vez.

Si quien pidió el dictamen no consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado, se entenderá que desiste de la prueba.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado. (Negrillas y subrayado por fuera de la norma.)

Siendo ello así, se establece que en este asunto en las diligencias de posesión de los ya referidos peritos llevadas a cabo el 07 de mayo de 2021 (como obra en las Actas de Diligencia de Posesión de Perito Nos. [059](#) y [060](#) obrantes en el expediente electrónico), se dispuso que la parte demandante pusiera a disposición de cada uno de los peritos la suma de \$200.000 para sufragar lo necesario para los viáticos y gastos para la realización de las respectivas experticias, sin embargo, ninguno de los peritos allegó **los soportes** de los gastos en que incurrieron en el desarrollo de sus respectivos dictámenes.

En vista de ello y al no haberse soportado en su momento los gastos en que incurrieron cada uno de los peritos para viáticos y elaboración de los dictámenes periciales, se dará aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 220 del CPACA, ordenando descontar de los honorarios las sumas otorgadas por dicho concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar honorarios definitivos en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez, la suma de \$395.254, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.

Sobre dicho valor se deberá descontar la suma de \$200.000 correspondiente al reembolso del dinero que por viáticos y gastos periciales había sido decretada y entregada en favor del precitado perito, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

La diferencia resultante deberá ser cancelada por la parte demandante en favor del perito evaluador Hernán Sánchez Gutiérrez en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de

la presente providencia.

SEGUNDO. - Fijar honorarios definitivos en favor del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en cuantía equivalente a un (01) SMMLV para el año 2021, correspondiente a la suma de \$908.526, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este Auto.

Sobre dicho valor se deberá descontar la suma de \$200.000 correspondiente al reembolso del dinero que por viáticos y gastos periciales había sido decretada y entregada en favor del precitado perito, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

La diferencia resultante deberá ser cancelada por la parte demandante en favor del perito administrador ambiental y de los recursos naturales Luis Carlos Maya Álvarez en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e8b4fa5cce8d4e345f1facb8a8924ab67798f94aebb8ab92e07a3efe23bf4c

Documento generado en 29/03/2022 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 222
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de vincular al extremo pasivo de la presente acción de unas Entidades.

LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN

La actora popular allega [solicitud de vinculación al extremo pasivo de la presente acción](#) a las siguientes Entidades:

- Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, por la cual se le asignó al Ministerio de Ambientes, Vivienda y Desarrollo Territorial, la declaratoria, delimitación, alinderamiento o sustracción de las áreas de reserva forestal del orden nacional y en la demanda se hace alusión a la zona de reserva forestal del Pacífico.
- A la constructora y/o propietario encargado del proyecto EcoReserva Mística Santura, fundamentada en que a éstos les asiste un interés legítimo en las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, dispone lo siguiente:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (Subrayado del Despacho.)

En tal sentido, frente a la solicitud de vincular al extremo pasivo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Despacho advierte que efectivamente le pudiere llegar a asistir responsabilidad frente a los derechos aquí conculcados, esto conforme lo señala la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, que al tenor establece:

“ARTÍCULO 5º. FUNCIONES DEL MINISTERIO. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

18) Reservar, alinear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.”

Razón por la cual este Despacho dispondrá la vinculación de esta Entidad por el extremo pasivo de la presente acción popular.

De otra parte, frente a la solicitud de vincular a la constructora y/o propietario encargado del proyecto EcoReserva Mística Santura, el Despacho le recuerda a la parte actora que, mediante el Auto admisorio de la demanda del 26 de enero de 2022, ya se dispuso la vinculación por el extremo pasivo a las Sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., conforme se señaló en la parte considerativa de dicha providencia, veamos:

“De otra parte, comoquiera que las pretensiones de esta acción popular, involucran directamente los intereses particulares de la sociedad Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y de la sociedad

Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., como ejecutores del proyecto de la parcelación “Santura Ecoreserva Mística”, se ordenará sus vinculaciones en calidad de demandados en la presente acción de rango constitucional.”

Por último, en esta etapa procesal el Despacho dispondrá oficiosamente la vinculación al extremo pasivo de la presente acción popular, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en razón a que se advierte de una posible responsabilidad en la vulneración de los derechos colectivos aquí demandados, al ser la máxima autoridad ambiental de la región, que comprende entre otros al municipio de Calima El Darién.

Por último, **se resalta a todas las partes que el Juzgado no perderá la competencia para conocer de la presente acción por haberse vinculado al extremo pasivo a dos entidades del orden nacional, como lo son el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), ello en acatamiento estricto a lo ya determinado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, lo cual se ha expuesto varias veces en providencias expedidas en la presente acción, y como fundamento de ello se cita el Auto Interlocutorio del 25 de septiembre de 2020 dentro de la Acción Popular con Radicación No. 76-111-33-33-002-2020-00093-00, con ponencia de la Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, quien dispuso lo siguiente:

“Ahora bien, si a juicio del A quo es a la CVC a quien le corresponde resolver la problemática planteada por la parte actora, su vinculación puede efectuarse en los términos del último inciso del artículo 18 de ley 472 de 1998.

Esta disposición señala que, si bien en las acciones populares “la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva”, también es posible que “cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

*En este caso, como quiera que el A quo insiste que probablemente la CVC es la responsable del hecho que motiva la demanda, puede vincularla oficiosamente en el transcurso del proceso así se trate de una entidad del orden nacional, **sin perder por ello la competencia funcional para seguir conociendo del proceso, pues así se lo permite la norma en mención.***

Por lo discurrido hasta aquí, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del proceso y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga para lo de su cargo.” (Subrayado del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la vinculación al extremo pasivo de la constructora y/o propietario encargado del proyecto EcoReserva Mística Santura, comoquiera que éstos ya se encuentran vinculados a la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO. - Vincular a la presente acción popular por el extremo pasivo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Notificar personalmente esta Providencia a las vinculadas Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia digital de providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO. - Correr traslado de la demandada a las vinculadas Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), por el término de 10 días, para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 conteste la demanda, término que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la accionadas deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las Entidades, y a su vez remitan todas las pruebas que pretenda hacer valer. Todo lo anterior de manera digital **única y exclusivamente** a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página

web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Enterar también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6696854c609deedcabe1a7be7b46af6018c189742b98c6107af95c065283061

Documento generado en 29/03/2022 09:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 068

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

De conformidad con lo señalado en la [Constancia Secretarial](#), se pondrá en conocimiento de las partes el memorial denominado "[Denuncia invasión de tierras, construcción en zona de Reserva Forestal del Pacífico, desconocimiento de orden judicial](#)", allegado vía correo electrónico el 28 de marzo de 2022 por el señor José Vicente Jaramillo Barbosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Poner en conocimiento de las partes el memorial allegado el 28 de marzo de 2022 por el ciudadano José Vicente Jaramillo, el cual reposa en el archivo denominado [022InformeInvasiónCiudadanía](#) del expediente electrónico.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154356cff03350d5080ead61de8c264b59f11699e06759c3b5f813995e65826a

Documento generado en 29/03/2022 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>